

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4282/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tuxpan

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560022000210**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tuxpan, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito la relación de medios de comunicación, comunicadores, influencers y figuras públicas que tengan un convenio de publicidad y/o difusión con la actual administración, así también la cantidad monetaria que estos reciben, de ser el caso un resumen del convenio y si estos incluyen datos de alcance.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.



3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce y veintiséis de octubre de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdos del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

7. Ampliación. El diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio TES-TUX/01154/2022 suscrito por el Tesorero Municipal en el que se expuso medularmente lo siguiente:

...

En respuesta a su solicitud, me permito informarle que la información de su interés se encuentra publicado en la siguiente liga <https://tuxpanveracruz.gob.mx/obligaciones-de-la-ley-general-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-2022/#OLGTAIP-23> para su consulta del público en general.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

El link que se proporciona a través del oficio no conduce a la información que se ha solicitado.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través de los oficios UT/0476/2022 y UT/0477/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio TES-TUX/01154/2022 suscrito por el Tesorero Municipal, a través del cual compareció al presente medio de impugnación comunicando lo siguiente:

...

Con base a lo anterior vengo y comparezco reiterando que la información solicitada se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo para su consulta: https://tuxpanveracruz.gob.mx/wp-content/uploads/2022/transparencia/ley_875/Art15/F_23/FORMATO_23B_EROGACION_DE_RECursos_POR_CONTRATACION_DE_SERVICIOS.xls; el cual corresponde a la fracción 23-b de las Obligaciones de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

Con motivo de lo anterior, el recurrente compareció al presente medio de impugnación, quien expuso que *“La respuesta no cumple con lo solicitado ya que no incluye remuneración por el servicio, resumen del convenio y datos de alcance de los medios de comunicación.”*, aunado a lo anterior, adjunto a su comparecencia el archivo que descargó con motivo de haber ingresado a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, es de precisar que lo peticionado consistió en la **relación de medios** de comunicación, comunicadores, influencers y figuras públicas que tengan un convenio de publicidad y/o difusión con la actual administración, así también la **cantidad monetaria** que estos reciben, de ser el caso un resumen del **convenio** y si estos incluyen **datos de alcance**; lo anterior corresponde a las obligaciones comunes de transparencia establecidas en el artículo 15 fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna

modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

...

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información peticionada, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Por otro lado, el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se prevé que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, **en sus sitios de Internet** y a través de la Plataforma Nacional, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley General, **la información derivada de las obligaciones de transparencia.**



Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que ***“Artículo 143. (...) En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”***

Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, resulta importante destacar que los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información tanto de los programas de comunicación social o equivalente que de acuerdo con la normatividad aplicable deban elaborar, como la de los recursos públicos erogados o utilizados para realizar las actividades relacionadas con la comunicación y la publicidad institucionales a través de los distintos medios de comunicación como lo son espectaculares, Internet, radio, televisión, cine, medios impresos, digitales, entre otros. Es decir, se trata de todas aquellas asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general; así como la publicidad comercial de los productos y servicios que generan ingresos para los sujetos obligados; al respecto, dicha información se organizará en tres categorías, que corresponden a Programa Anual de Comunicación Social o equivalente, erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad, y utilización de los Tiempos Oficiales de Estado y fiscal.

Así las cosas, considerando que lo peticionado constituye obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento. Dado que, este factor es determinante para que el Órgano Garante determine que unidades administrativas del sujeto obligado puede o pueden responder a la solicitud.

Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la misma se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de cinco días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.

Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio **02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.

La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia,

como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

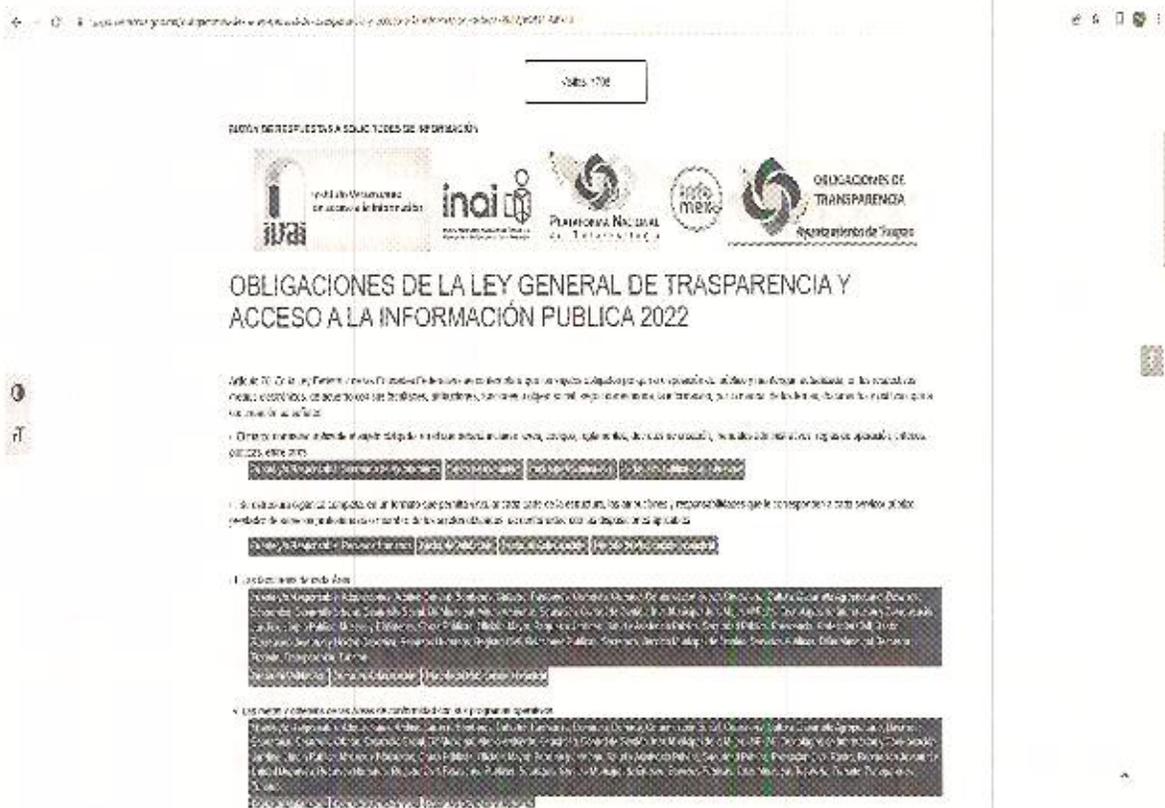
Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente publicada y actualizada; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.

Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet "Transparencia", así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información desde el procedimiento de acceso comunicando a través del Tesorero Municipal que la información petitionada se encuentra publicada en la liga electrónica <https://tuxpanveracruz.gob.mx/obligaciones-de-la-ley-general-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-2022/#OLGTAIP-23>; con motivo de la mencionada respuesta, el ahora recurrente expuso en su inconformidad que el link que se proporciona a través del oficio no conduce a la información que se ha solicitado.

Al respecto, este Órgano Garante estima que le asiste la razón al recurrente, ello en virtud de la inspección realizada a la liga electrónica que el sujeto obligado proporcionó en el procedimiento inicial por parte del comisionado ponente, puesto que en el contenido de la misma se advierte que direcciona al Portal de Transparencia del

Ayuntamiento de Tuxpan, sin que de su contenido se observa de manera clara la información peticionada, tal y como se muestra a continuación:



Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**¹.

Al respecto, resulta importante precisar que la información peticionada en el presente asunto corresponden a la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia, por lo que es importante señalar que cuando la información requerida a través de una solicitud de acceso, atiende a una obligación de transparencia y que por ese hecho se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, los Titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral, pueden válidamente hacer del conocimiento del solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sin acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Lo anterior, lo deberán efectuar en un plazo no mayor a cinco días hábiles, tal y como lo ordena el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, no obstante al comunicar este hecho, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia, vigilar que la información se publique en forma completa de tal manera que atienda el

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

requerimiento del peticionario, como así lo estableció este Órgano Garante al emitir el criterio **5/2016** de rubro **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.**

Ello es así, porque acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de Lineamientos Técnicos Generales² y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los Lineamientos Generales,³ toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su apartado de “Transparencia”, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, **deberá cumplir con el atributo de calidad** de la información, que entre otras características, **exige que la información sea integral, esto es, que debe contener todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.**

Lo que es conforme a las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información, previstas en los Lineamientos antes invocados, las Unidades de Transparencia son las responsables de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que previo a realizar cualquier orientación, es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

Situación que no aconteció en el caso a estudio, ya que la información a la que remitió el sujeto obligado, no atiende la solicitud de información, por lo que, en el caso, el sujeto obligado debió proporcionar la ruta a seguir para que el recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar la información, esto es, si bien direcciona a una liga electrónica en la cual aduce que se encuentra la información peticionada, en el presente caso, lo cierto es que, de su contenido no se advierte que exista información alojada en la mencionada liga electrónica que pueda dar atención a lo peticionado.

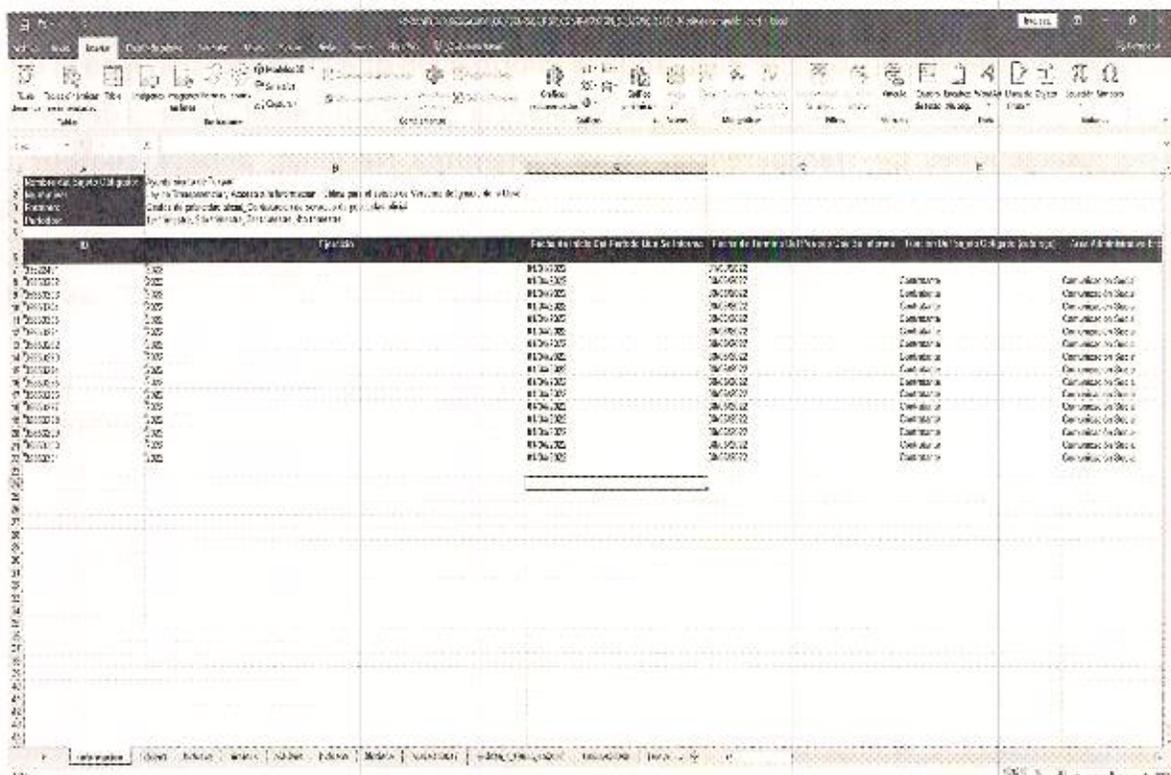
Una vez interpuesto el presente medio de impugnación, el ayuntamiento obligado compareció al mismo de nueva cuenta por el Tesorero Municipal quien comunicó que la información peticionada se encuentra alojada en la liga electrónica concerniente a https://tuxpanveracruz.gob.mx/wp-content/uploads/2022/transparencia/ley_875/Art15/F_23/FORMATO_23B_EROGACION_DE_RECURSOS_POR_CONTRATACION_DE_SERVICIOS.xls; a su vez, dicha respuesta fue

² Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, consultables en http://www.cof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509648&fecha=28/12/2017

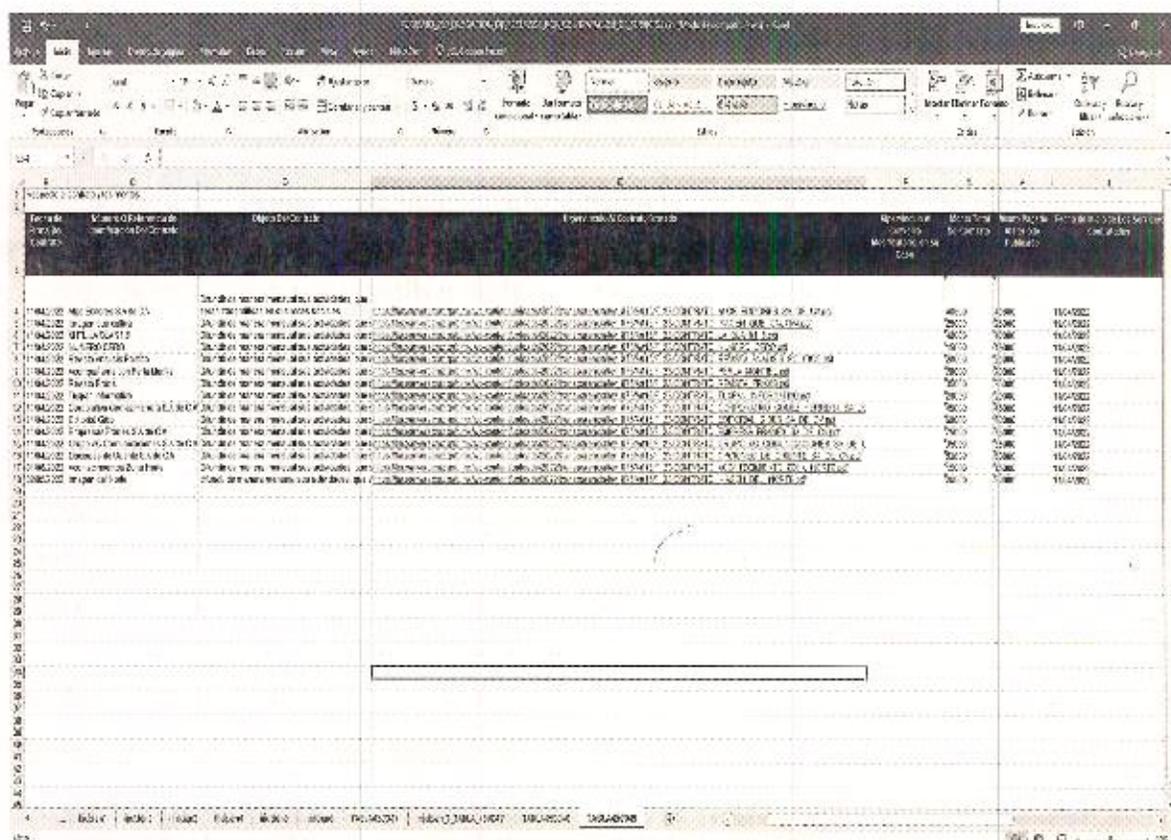
³ Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponibles en: <http://repositorio.veracruz.gob.mx/inanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/02/Gac2017-170-Viernes-28-Ext.pdf>

dada a conocer por este Instituto al recurrente, lo que motivo la interacción por parte de este, el cual manifestó al respecto que en la respuesta no se incluye la remuneración por el servicio, resumen del convenio y los datos de alcance de los medios de comunicación.

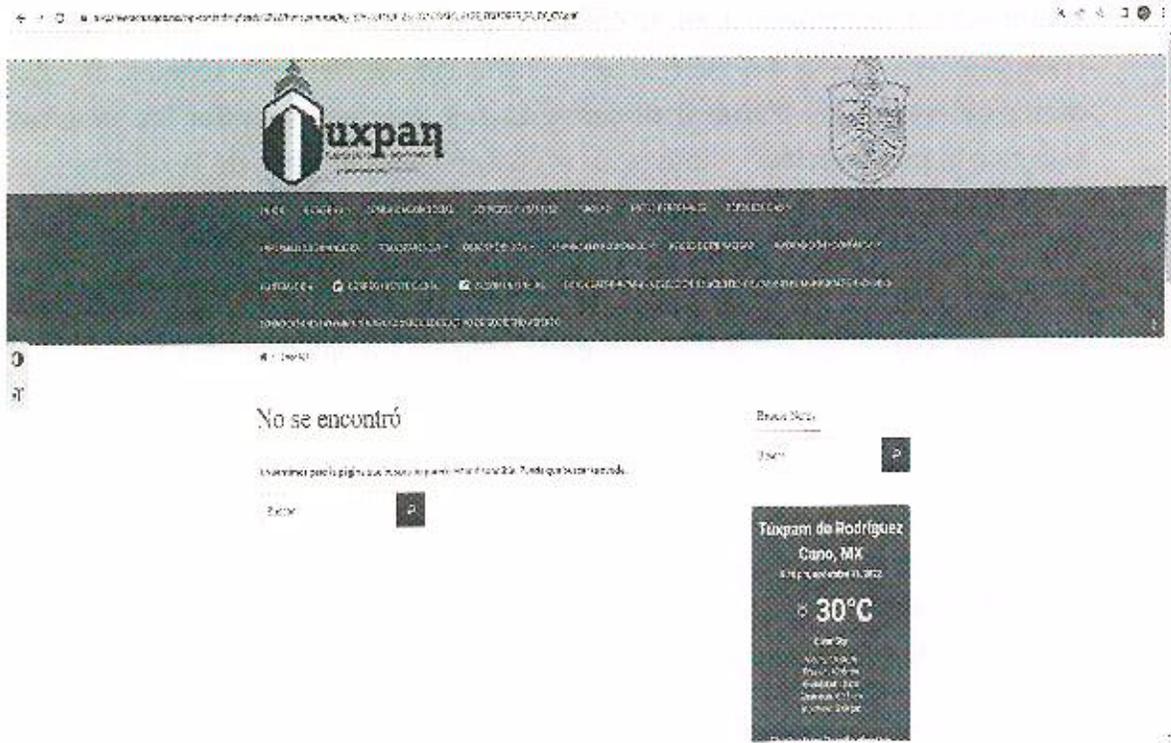
Con motivo de lo anterior, este Pleno estima que, respecto de esta última expresión por parte del ahora recurrente, se consideró inspeccionar la liga electrónica proporcionada atendiendo a lo manifestado por el promovente, es por ello que en su contenido el comisionado ponente logró visualizar lo siguiente:



		Fecha de Inicio del Periodo de Seguimiento	Fecha de Término del Periodo de Seguimiento	País	Comunidad
1	7/10/2017	8/10/2017	7/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
2	8/10/2017	8/10/2017	8/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
3	9/10/2017	8/10/2017	9/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
4	10/10/2017	8/10/2017	10/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
5	11/10/2017	8/10/2017	11/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
6	12/10/2017	8/10/2017	12/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
7	13/10/2017	8/10/2017	13/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
8	14/10/2017	8/10/2017	14/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
9	15/10/2017	8/10/2017	15/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
10	16/10/2017	8/10/2017	16/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
11	17/10/2017	8/10/2017	17/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
12	18/10/2017	8/10/2017	18/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
13	19/10/2017	8/10/2017	19/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
14	20/10/2017	8/10/2017	20/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
15	21/10/2017	8/10/2017	21/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
16	22/10/2017	8/10/2017	22/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena



		Fecha de Inicio del Periodo de Seguimiento	Fecha de Término del Periodo de Seguimiento	País	Comunidad
1	7/10/2017	8/10/2017	7/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
2	8/10/2017	8/10/2017	8/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
3	9/10/2017	8/10/2017	9/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
4	10/10/2017	8/10/2017	10/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
5	11/10/2017	8/10/2017	11/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
6	12/10/2017	8/10/2017	12/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
7	13/10/2017	8/10/2017	13/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
8	14/10/2017	8/10/2017	14/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
9	15/10/2017	8/10/2017	15/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
10	16/10/2017	8/10/2017	16/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
11	17/10/2017	8/10/2017	17/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
12	18/10/2017	8/10/2017	18/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
13	19/10/2017	8/10/2017	19/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
14	20/10/2017	8/10/2017	20/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
15	21/10/2017	8/10/2017	21/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena
16	22/10/2017	8/10/2017	22/10/2017	Colombia	Comunidad Indígena



De la inspección realizada a la liga electrónica proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión, se pudo advertir que esta direcciona a un archivo Excel concerniente al formato generado con motivo del cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia relativo a los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña generados en el año dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, en el contenido del archivo Excel se pudo apreciar que se encuentran enlistados quince empresas a las cuales el Ayuntamiento de Tuxpan otorgó montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, además de advertirse los diversos montos que les fueron asignados a cada uno de ellos con motivo de su contratación, de lo anterior, se advierte que con dicha información se colmó parte de la solicitud de mérito hasta la sustanciación del recurso de revisión.

No obstante lo anterior, dentro del mencionado archivo Excel se pudo observar que se encuentra un apartado denominado como "Hipervínculo Al Contrato Firmado" en el cual se observaron quince ligas electrónicas que aparentemente deberían direccionar a los contratos sostenidos entre el Ayuntamiento de Tuxpan y las diversas empresas, sin embargo, al inspeccionar cada una de las mencionadas ligas se pudo evidenciar que todas direccionan a la página oficial del ayuntamiento, señalándose en el contenido de la misma que no se encontró información alguna, de lo que se colige que no se colma en su totalidad con la petición del ahora recurrente.

Lo anterior es así, puesto que el solicitante en su pretensión inicial pretende conocer el resumen de los convenios de publicidad que el ayuntamiento obligado suscribió con las personas tanto físicas como morales, no obstante, dicho documento pudiera corresponder a una petición ad hoc, respecto de lo que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos;

sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, ello atendiendo a lo dispuesto en el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**; motivo por el cual, el Ayuntamiento de Tuxpan se encuentra en condiciones de atender esa parte de la solicitud con los contratos y/o convenios que pretendió publicar en el archivo que se inspeccionó en líneas anteriores.

Por otro lado, el sujeto obligado fue omiso en atender o cuando menos pronunciarse respecto de la petición concerniente a conocer si en los convenios de publicidad realizadas con las personas físicas o morales se incluyen datos de alcance, con motivo de lo anterior resulta evidente que el sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Del criterio en cita, es posible colegir que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales implican, en materia de transparencia, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º,

párrafos segundo y tercero, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano garante considera que le asiste la razón a la parte recurrente en el agravio hecho valer al promover el presente recurso, pues el Ayuntamiento de Tuxpan omitió pronunciarse respecto de si en los convenios de publicidad realizados con las personas físicas o morales se incluyen datos de alcance.

Por lo anterior, para garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, deberá realizar una nueva búsqueda de la información pronunciándose respecto de sí en los convenios de publicidad realizadas con las personas físicas o morales se incluyen datos de alcance, debiendo proporcionar el soporte documental correspondiente en caso de que exista.

No obstante lo anterior, en el caso de que la información aludida en el párrafo que precede no fuera localizada después de haberse realizado la búsqueda exhaustiva de lo petitionado en los archivos de las áreas competentes, es importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo petitionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo tanto, en el presente caso se advierte que bastaría con la respuesta del área que cuente con atribuciones, esto es, la Tesorería Municipal de conformidad con lo previsto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para expresar que no existe información relacionada con si en los convenios de publicidad realizadas con las personas físicas o morales se incluyen datos de alcance.

Bajo esa tesitura, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) “su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron”.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada parte de la información solicitada conforme a derecho, puesto que si bien proporcionó un archivo en formato Excel en el que se dieron a conocer las quince empresas a las cuales el Ayuntamiento de Tuxpan otorgó montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, además de advertirse los diversos montos que les fueron asignados a cada uno de ellos con motivo de su contratación, lo cierto es que, no proporcionó los convenios y/o contratos de publicidad que el ayuntamiento obligado suscribió con las personas tanto físicas como morales, ni mucho menos se pronunció respecto de sí en los convenios de publicidad realizadas con las personas físicas o morales se incluyen datos de alcance, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información concerniente a **los convenios y/o contratos de publicidad que el ayuntamiento obligado suscribió con las personas tanto físicas como morales**, lo anterior en virtud de encontrarse relacionada con la obligación de transparencia prevista en la fracción XXIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia del Estado.
- Deberá comunicar **si en los convenios de publicidad realizadas con las personas físicas o morales se incluyen datos de alcance**, en el formato en que se encuentre generada, esto es poner a disposición la misma, lo cual deberá realizarse atendiendo a los términos expuestos en el artículo 152 de la Ley de Transparencia Local, así como con el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; sin embargo, en el caso de contar con ella en forma digital,

nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información; no obstante lo anterior, en el caso de que después de haber realizado la referida búsqueda exhaustiva no se localizará lo peticionado, bastara con la manifestación del área competente respecto de la inexistencia de las documentales en sus archivos, sin que sea necesario que sea sometida a su Comité de Transparencia

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

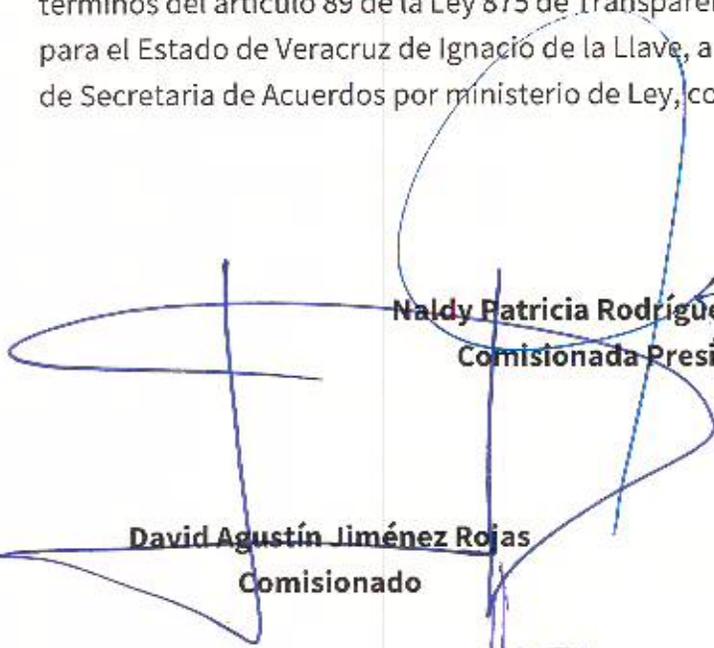
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

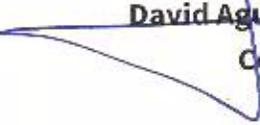
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

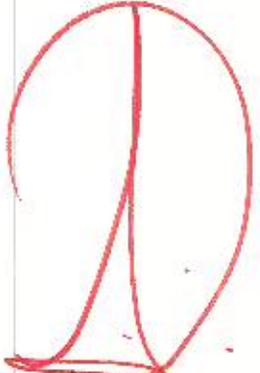
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.



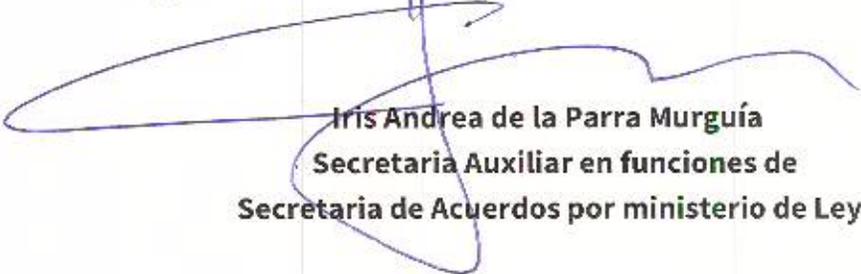
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley.